

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00110-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL ARIZA SANCHEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -
ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 004 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ;

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JUAN MANUEL ARIZA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.156.432 en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Amparar mis derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia de petición violados por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA"*
- 2. Subsecuentemente, ordenar a dichas entidades que, en el término de 48 horas o en el plazo que disponga el despacho, el desarchivo del expediente contentivo del proceso con numero de radicado 11001400300420010191400, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 27 de julio de 2023 de a través de apoderado judicial, presento ante el Archivo Central de Bogotá, la solicitud del desarchivo del expediente 11001400300420010191400, a pesar de que realizó el pago del arancel judicial, a la fecha el proceso no ha sido desarchivado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 4 de marzo del presente año y notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, guardo silencio al término otorgado.

CONTESTACIÓN

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: *Indicó que el proceso ejecutivo No. 110014003004-2001-01914-00 termino por desistimiento tácito, situación que conllevó a su archi definitivo, por lo que actualmente se encuentra en la caja No. 165 de 2024 a cargo del Archivo Central. Además, señalo que no encontraron ninguna petición por parte del accionante a su Despacho; por lo que, consideran no vulneraron los derechos fundamentales alegados por el accionante.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ y el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ han vulnerado los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del señor JUAN MANUEL ARIZA SANCHEZ, al no atender la solicitud del accionante de desarchivar el expediente No. 110014003004-2001-01914-00.

En primer lugar, la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción es que la solicitud presentada por el señor Ariza no ha sido atendida por la autoridad judicial, por lo que se estudiará concretamente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2009:

“... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.”

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicciones competentes en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En el presente asunto, el señor JUAN MANUEL ARIZA SANCHEZ, refiere que el LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, no ha atendido la petición de desarchivar el expediente No. 110014003004-2001-01914-00.

De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, el derecho de acceso a la administración de justicia implica recibir, por parte de las autoridades judiciales, una respuesta de fondo al interior de un proceso.

Por otro lado, respecto de la inconformidad del señor Ariza, puesto que su solicitud no ha sido contestada, se realizará el correspondiente estudio al derecho fundamental de petición frente a la mencionada entidad.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este

derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas

cuando la ley así lo determine.”

El señor Ariza manifestó que desde el 27 de julio de 2023 le solicitó a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, desarchivar expediente No. 110014003004-2001-01914-00, sin que a la fecha dicha solicitud haya sido contestada.

Por tanto, como a la fecha el accionante no ha obtenido alguna respuesta que atienda la solicitud de desarchivar el expediente No. 110014003004-2001-01914-00, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia por parte de dicha entidad, por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

Finalmente, en relación con la pretensión elevada por el señor Ariza sobre JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que se adelante el proceso de desarchivo del proceso 2021-01914, no se encuentra acreditado que el accionante haya elevado petición alguna ante el mencionado Despacho; recuérdese que en general quien alega una vulneración a un derecho fundamental debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. Por lo que, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de ese Despacho.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición del señor JUAN MANUEL ARIZA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.156.42 los cuales

fueron vulnerados por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud de desarchivar el expediente No. 110014003004-**2001-01914-00** presentada por el señor JUAN MANUEL ARIZA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.156.42, el 27 de julio de 2023.

TERCERO: NEGAR la pretensión de la acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS contra el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo antes expuesto.

CUARTO: ADVERTIR al DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faf8069a4342f98aa60fc3ca12937025568cd4c90fe19f2f5667a9e0654b226**

Documento generado en 08/03/2024 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>